

En fechas 14 de julio y 19 de septiembre del presente año, se presentaron a esta Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto; la primera presentada por los Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Susy Carolina Torrecillas Salazar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura; la segunda presentada por Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Otniel García Navarro, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Tránsito y Transportes integrada por los CC. Diputados Octavio Ulises Adame de la Fuente, Fernando Rocha Amaro, Héctor Herrera Núñez, Ana María Durón Pérez, Nadia Monserrat Milán Ramírez y Sughey Adriana Torres Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La primera iniciativa que se alude en el proemio del presente fue presentada con fecha 10 de febrero de 2025, y tiene como finalidad establecer preceptos que protejan el patrimonio y la integridad física de las y los ciudadanos, mediante la adición de un artículo 18 Quáter a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, el cual establece las obligaciones que deberán cumplir las personas conductoras de motocicletas; además de modificar la edad de 14 a 16 años, para que la autoridad competente pueda otorgarles licencias de conducir motocicletas a persona menores de edad, previa autorización del padre o tutor, manifestando su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

La segunda iniciativa fue presentada con fecha 16 de julio de 2025, contiene diversas reformas a la Ley de Tránsito para los Municipios para el Estado de Durango cuyo propósito fundamental es mejorar la seguridad vial y proteger la integridad física de quienes utilizan motocicletas, con un enfoque especial en la protección de las niñas y niños. Se plantea como una medida preventiva para reducir la incidencia de accidentes y lesiones graves, así como para fomentar una cultura de responsabilidad y prevención en el uso de este medio de transporte.

SEGUNDO. - El artículo 12 de nuestra Constitución Política Local, establece que: *Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito. **Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable***¹.

1

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

Por otra parte la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, que en esta ocasión se pretende reformar, tiene como objetivo primordial brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los Municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.²

TERCERO .- En ese mismo orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas en cooperación con los asociados del Grupo de Colaboración de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial y otras partes interesadas, elaboraron el *Plan Mundial*, para atender la resolución 74/299 del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, cuyo objetivo es reducir las muertes y traumatismos debidos al tránsito por lo menos en un 50% al 2030, para lo cual nuestro país se ha sumado a dicho objetivo mundial, por lo que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se inspiró en los compromisos y objetivos del *Plan Mundial* para la creación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042.

Dicha Estrategia contempla dentro de su Eje 4, denominado Seguridad Vial, el cual tiene objetivo general proteger la vida, la integridad física de las personas usuarias de las vías en el territorio nacional y reducir el costo social de las muertes y lesiones causadas por los siniestros de tránsito y por las diferentes formas de violencia en la movilidad, a su vez podemos enfatizar lo dicho en el objetivo 4.1 que es priorizar a las personas usuarias de la vía en el centro del diseño de políticas de seguridad vial, impulsando **responsabilidades y obligaciones de los tres órdenes de gobierno**, con el objeto de prevenir muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, y por consiguiente tomar en cuenta de manera puntual la siguiente línea de acción cuya responsabilidad recae en estados y municipios:

4.1.2 Incorporar en los reglamentos de tránsito el uso obligado de cascos certificados e indumentaria reflejante y protectora para conductores y pasajeros de motocicletas.³

De igual manera, la Estrategia identifica una gran problemática como lo es el alarmante incremento de siniestros de tránsito que involucran a motociclistas; en parte por el incremento exponencial de motocicletas en las vías, la mortalidad por siniestros de tránsito, en motocicleta, es la que más ha aumentado, pasando del 14.6 en 2014 a 26.1% en 2019. Las lesiones ocasionadas por los siniestros de tránsito con motocicletas derivan no sólo de la exposición del cuerpo a la intemperie, al diseño y características físicas de éstas, ya que no cuentan con una carrocería o estructura que los cubra o proteja de las condiciones climáticas, sino también al incumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de las personas motociclistas.

Por lo que uno de los principios del enfoque de sistemas seguros es el que: “las muertes y lesiones por siniestros de tránsito son inaceptables al ser prevenibles”.

² <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20TRANSITO.pdf>

³ <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/estrategia-nacional-de-movilidad-y-seguridad-vial?state=published>

CUARTO. – Derivado de lo expuesto, los suscritos consideraron oportuno, llevar a cabo las reformas propuestas por las dos iniciativas motivo de estudio, implementando en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, de manera expresa, las obligaciones que deben acatar las personas conductoras de motocicletas, tales como la prohibición de transportar a más de un acompañante, trasladar como acompañante a menores de cinco años, la restricción de transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas, la restricción de que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril, así como el uso obligatorio tanto el conductor como su acompañante del uso de casco, chalecos reflejantes y anteojos protectores, entre otras.

Lo anterior con la finalidad de elevar dichas obligaciones a rango de ley, fortaleciendo la base legal para exigir su cumplimiento y reducir la incidencia de siniestros viales, garantizando condiciones mínimas de seguridad vial.

QUINTO. - Por otra parte, los que suscribimos, coincidimos en la propuesta de modificar la edad mínima para ser acreedor a una licencia para conducir motocicletas, pasando de 14 años a 16. Como se ha señalado en consideraciones anteriores, el propósito es proteger la integridad de las personas conductoras de motocicletas, reduciendo las muertes y lesiones derivados de siniestros de tránsito. Establecer una edad mínima más alta permite otorgar mayor tiempo para el desarrollo de habilidades, como la pericia, la capacidad de reacción y una mejor conciencia del tráfico, lo que disminuye el riesgo de accidentes graves. En consecuencia, esta reforma se justifica en aras de garantizar una movilidad mas segura y responsable.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideraron que las iniciativas son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la mismas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 197

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 18 Quáter y se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 41 y el primer párrafo del artículo 44, se deroga el último párrafo del artículo 34 BIS, todos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18 Quater. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo podrán circular en la motocicleta el conductor y un acompañante como máximo;

II. Sólo podrá transportar como acompañante a personas mayores de cinco años, y que puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga la motocicleta para ese efecto.

III. Cuando el conductor circule con un acompañante o transporte carga, deberá transitar por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con precaución al rebasar a los vehículos estacionados;

IV. No podrá transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas;

V. Deberán circular por el carril destinado a vehículos automotores, quedando prohibido que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril;

VI. Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar el carril de la izquierda;

VII. Deberán usar el sistema de alumbrado delantero y trasero durante noche o cuando no haya suficiente visibilidad durante el día;

VIII. El conductor y en su caso, el acompañante, deberán portar el equipo de protección mínima, como casco, chaleco reflejante y anteojos protectores;

IX. Deberán abstenerse de asirse o sujetar la motocicleta a otros vehículos que transiten por la vía pública;

X. Deberán señalar de manera anticipada que van a efectuar una vuelta;

XI. No deberán adelantar vehículos circulando por el espacio existente entre carriles;

XII. Podrán transportar carga únicamente cuando la motocicleta esté especialmente acondicionada para ello, y siempre que esta no dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o represente un peligro para el conductor o para otros usuarios de la vía pública; y

XIII. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos sancionaran en los reglamentos que correspondan la violación a estas disposiciones.

ARTÍCULO 34 BIS. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio.

.....
.....

Se deroga

ARTÍCULO 41. Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I a II.- . . .

III.- DE MOTOCICLISTA

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. **La licencia para conducir motocicletas podrá expedirse a personas de dieciséis años en adelante, a criterio de la Dirección.**

.....

ARTÍCULO 44. Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia para conducir vehículos de motor de servicio particular o de motociclista, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

I a IX. ...

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar sus reglamentos de tránsito, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de octubre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.